



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050201114879-00

Ubicación 18280

Condenado JULIAN GOMEZ MOLINA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 18280
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2011-14879-00
Condenado: : JULIÁN GÓMEZ MOLINA
Cédula: : 79056973
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Sitio de Reclusión : ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
Decisión: : SOLICITUD DE PARTE- NO REPONE AUTO NO. 173 DE 22 DE MARZO DE 2022 Y
NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.431

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta **Julián Gómez Molina**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el apoderado del penado en contra el auto No. 173 de 22 de marzo de 2022 que negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Informa la actuación que mediante sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de enero de 2019, fue condenado **Julián Gómez Molina** como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria siéndole impuesta la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 20 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
2. La captura del sentenciado para el cumplimiento de la condena se produjo el 30 de agosto de 2019. Una vez prestada la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso, el 12 de septiembre del mismo año, se emitió boleta de traslado al domicilio ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.
3. En razón a no haber sido encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la pena y haber cambiado de domicilio en repetidas ocasiones sin previa autorización del Juzgado a pesar de haberse advertido sobre su calidad de privado de la libertad, mediante auto No. 3013 del 29 de diciembre de 2020, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, se dispuso surtir el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.
4. Ante el incumplimiento del penado de purgar la pena en el domicilio autorizado para tal fin, mediante auto No.639 de 22 de septiembre de 2021 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se dispuso librar orden de captura en su contra.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad por pena cumplida a **Julián Gómez Molina**, por no cumplir la totalidad de la pena de **32 meses de prisión** que le fue impuesta en la sentencia de 30 de enero de 2019, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

DEL RECURSO

Julián Gómez Molina a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya sustentación manifestó que su prohijado fue capturado el 30 de agosto de 2019, medida que a su parecer no era necesaria ya que el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, le otorgó la prisión domiciliaria sin ordenar la captura y en esa medida, el Despacho debió comunicarle tal decisión al condenado y citarlo para formalizar la detención domiciliaria.

Indicó que la revocatoria de la "detención" domiciliaria, por el hecho de que el condenado cambiara el lugar de residencia es absurdo, teniendo en cuenta que, informó al Juzgado como a domiciliarias del INPEC tal cambio y, por lo tanto, no se podía declarar que estaba prófugo.

Así mismo señala, que, en auto interlocutorio 665 de junio 16 de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional, se estableció que el condenado había cumplido 21 meses y 14 días de la pena de 32 meses, *"consideración que entra en plena contradicción con la consideración que hace su señoría en la providencia atacada con estos recursos, de marzo 22 de 2022, de que ha descontado solo 14 meses y 24 días."*

Considera que toda esta confusión de privar al condenado del *"subrogado penal de la detención domiciliaria"* no tiene asidero en la realidad y se debe al mal control del INPEC".

Ataca de igual forma, la motivación del auto de sustanciación de 11 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró extemporáneos los recursos interpuestos contra la negativa de otorgar el subrogado de la libertad condicional a **Julián Gómez Molina**, solicitando en últimas examinar a conciencia cuándo fueron notificadas las providencias, considerando la violación al debido proceso y al derecho a la libertad del condenado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones plasmadas en la decisión recurrida en la que se negó al penado **Julián Gómez Molina**, la libertad por pena cumplida.

Como se indicó en el proveído impugnado **Julián Gómez Molina**, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 32 meses de prisión, el 30 de Agosto de 2019 y le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria a partir del 24 de noviembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto penal como lo fue cambiar, en repetidas oportunidades, de domicilio sin previa autorización del Juzgado, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron declarados desiertos por extemporáneos en auto No. 639 de 22 de septiembre de 2021. Lo que significa que ha descontado 14 meses y 24 días de dicha pena, cabe señalar que el penado a pesar que el Juzgado le hiciere advertencia de la obligación de solicitar autorización para cambio de domicilio, pasó por alto tal advertencia y a su libre albedrío cambio de lugar de reclusión cada vez que así lo quiso.

Se equivoca el recurrente al señalar que existe contradicción respecto a la providencia atacada y el auto de 16 de junio de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional, ya que para la fecha en la cual se profirió dicha decisión, el Despacho no había revocado el sustituto de prisión domiciliaria, el cual se concretó a

partir del 6 de octubre de 2020, dado el incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, es claro que, para el 22 de marzo de 2022, **Julián Gómez Molina**, no había cumplido con la sanción que le fue impuesta, por lo que no había otra opción que negar la solicitud de libertad deprecada, a la que en este momento tampoco tiene derecho, ya que a la fecha no se encuentra afectado con privación de la libertad ni domiciliaria ni intramuralmente y, actualmente registra orden de captura emitida en su contra.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado del sentenciado se refirió a otros asuntos que no fueron objeto de estudio en la decisión recurrida, tal y como lo son, la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y la negativa de libertad condicional, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, pues, para ello pudo hacer uso del recurso de reposición procedente y no ahora cuando ataca una decisión totalmente diferente, como lo es la negativa de la libertad por pena cumplida.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 173 de 22 de marzo de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁN LOS CUADERNOS ORIGINALES en físico o digital, de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 173 de 22 de marzo de 2022, en el que el Despacho negó a **Julián Gómez Molina** la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO JUEZ
En la fecha Notifíquese por Estado No.	
25 MAR 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

18280

11001-60-00-050-2011-14879-00

JULIÁN GÓMEZ MOLINA

79056973

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.431

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 9e6ffddcc017fdd3f035a245402283c227569313694f3168f44c41268d141728

Documento generado en 23/07/2022 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

22/8/22, 16:53

Correo: Angelica Cuelar Tapiero - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun: 22/08/2022 4:52 PM
Para: JENOPADOS@YAHOO.ES <JENOPADOS@YAHOO.ES>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
JENOPADOS@YAHOO.ES (JENOPADOS@YAHOO.ES)
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

22/8/22, 16:52

Correo: Angelica Cuelar Tapiero - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun: 22/08/2022 4:52 PM
Para: jecastillo@gmail.com <jecastillo@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
jecastillo@gmail.com (jecastillo@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

22/8/22, 17:07

Correo: Angelica Cuelar Tapiero - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - DEFENSOR

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun: 22/08/2022 5:03 PM
Para: jaimealvarezbarco@gmail.com <jaimealvarezbarco@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
jaimealvarezbarco@gmail.com (jaimealvarezbarco@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - DEFENSOR

22/8/22, 17:59

Correo: Angelica Cuelar Tapiero - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - CONDENADO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun: 22/08/2022 5:53 PM
Para: contratacionesjgm@gmail.com <contratacionesjgm@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
contratacionesjgm@gmail.com (contratacionesjgm@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - CONDENADO

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP